



**SENTENCIA N.º 1063/20**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 777/2018**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.**

**PRESIDENTE:**

**D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ**

**MAGISTRADOS:**

**D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**

**D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ**

**D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR**

En la ciudad de Málaga, a nueve de julio de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el recurso de apelación núm. 777/2018, interpuesto por el "Sindicato Independiente de la Policía Local y Bomberos de Málaga" (UPLB), representado por el Procurador Sr. Torres Beltrán y asistido por el Letrado Sr. Santos Maraver; contra la Sentencia núm. 44/2018, de 21-02-2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Málaga, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 557/2015, siendo apelado el demandado en aquellos autos, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos; se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la representación del "Sindicato Independiente de la Policía Local y Bomberos de Málaga" se interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 24-03-2015, y la de 2-07-2015 que la confirmó (desestimando recurso de reposición contra ella), del Ayuntamiento de Málaga, por el que se determinó el procedimiento a seguir para calcular las reducciones proporcionales de retribuciones aplicables a las reducciones de jornada que se autorizaran desde entonces (con efectos económicos a partir de la nómina de abril de 2015).

**SEGUNDO.** El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Málaga dictó, en ese recurso tramitado con el núm. 557/2015, sentencia de 21-02-2018 desestimando el contencioso promovido.



**TERCERO.** Contra dicha sentencia se interpuso, por la parte actora, recurso de apelación, que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas por el plazo legal para formular oposición, lo que hizo la apelada, tras lo cual se elevaron los autos y expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número de rollo 777/2018.

**CUARTO.** No habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones, sin más, para deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar, previo señalamiento y designación de ponente, en la fecha fijada al efecto.

**QUINTO.** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El objeto de esta alzada es la sentencia de 21-02-2018, del Juzgado núm. 1 de Málaga, en los autos núm. 557/2015, que desestimó el recurso contencioso-administrativo de UPLB (con legitimación indiscutida para ello) contra el referido procedimiento de cálculo de descuentos retributivos por reducciones de jornada.

En lo que importa a la cuestión litigiosa, la norma básica era y es la del apartado 2 del artículo único del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Que reza así:

<<... 2. Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día ... >>.

El Ayuntamiento admite que en el ordenamiento vigente (la -que regía- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la citada Ley 30/1984 y dicho Reglamento de desarrollo) los supuestos previstos que dan derecho a la reducción de jornada (por razones de guarda legal, para el cuidado de menores de doce años, personas mayores que requieran especial dedicación o personas con discapacidad que no desempeñen actividad retribuida, así como otros similares) no se condicionan en cuanto a su duración o período, pudiendo solicitarse y habiendo de concederse (a conveniencia del interesado cuando lo permita la organización del trabajo) bien de forma ininterrumpida o continuada, bien en jornadas puntuales o con interrupciones temporales e incluso en días sueltos.



En todos esos casos aplicaba la transcrita fórmula de cálculo, prevista también en las normas pactadas con su personal, según la cual no se excluyen de dicho cómputo los días de descanso, asuntos propios o vacaciones del interesado.

Dándose cuenta (decía) de que en ocasiones se solicitaba la reducción de jornada para días determinados o espacios cortos (lo que implícitamente reconoce que de suyo no significa un ejercicio abusivo del derecho), tomó como referencia el período de un año (incluyendo esos días de descanso y demás) para "igualar" así el resultado de descuento por día al de las reducciones de jornada de menos de un año, no permanentes, en jornadas puntuales o con interrupciones temporales, o incluso en días sueltos.

Dispuso de esa manera (siendo lo que se recurre) un doble sistema de cálculo:

1) para las reducciones de jornada ininterrumpidas o continuadas, o por un año, aplicaría el régimen visto del R.D. 2670/1998 (sin exclusión de días de descanso, asuntos propios o vacaciones anuales).

2) para las otras que se han dicho incrementaría el resultado de esa fórmula con un coeficiente, resultante de la "regla de tres" apuntada o de considerar -ahora sí- la parte proporcional de días de descanso, asuntos propios o vacaciones.

La consecuencia en lo pecuniario es un mayor descuento retributivo por día si se piden reducciones de jornada durante períodos cortos que si se solicitan por más de un año (con la lógica evidente -aunque se calle- de una desincentivación de lo primero).

El Sindicato recurrente mantiene que se trata de una equiparación voluntarista, sin soporte normativo, que se escuda en una pretendida igualación de situaciones, aunque en la práctica y realmente provoca desigualdades injustificadas.

La Sala rechaza el criterio del Ayuntamiento, por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, es claro e inconcuso que no hay norma que establezca la duración mínima para las reducciones de jornada de que se habla. Tampoco hay nada que permita coger la referencia de un año de permanencia de la reducción de jornada como término comparativo con otras situaciones menos perdurables. Y se antoja que bajo otras premisas temporales la cuenta para la equivalencia no sería la misma.

A lo que cabe añadir la heterogeneidad de las circunstancias particulares en los supuestos de derecho a la reducción de jornada. Sin que necesitar sólo un corto período de reducción, o incluso días sueltos, suponga apriorísticamente algo abusivo o fraudulento. No teniendo entonces el interesado por qué soportar un mayor descuento retributivo que si hubiera pedido y obtenido la reducción de jornada durante un año o más.

En suma, lo que acuerda el Ayuntamiento es tanto como una regulación propia, *ad hoc*, que contraviene la normativa superior en la medida en que ésta no distingue por la duración de la reducción de jornada cómo se deben minorar proporcionalmente las



retribuciones. Y sabido es del brocardo *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* (si la ley no diferencia, tampoco debemos hacerlo nosotros). Si en dicha normativa, como es, no se previene diferencia en cuanto a tal duración y consiguiente merma retributiva, habrá que suponer que es algo consciente. A partir de lo cual, si el régimen es imperfecto (desde luego no ilógico o absurdo), modifíquese por el cauce pertinente (que no es, claro está, el de los actos recurridos). O bien valórese cada solicitud para denegarla si se reputa fraudulenta o abusiva. Pero lo que no cabe es ampliar la norma, por quien carece de competencia para ello, de una manera que puede alterar su sentido (al no haber nada que induzca a la idea de haber querido discernir -en el cálculo del descuento- como hace el Ayuntamiento).

De otro lado, no puede accederse a la pretensión del Sindicato, deducida en el suplico de su demanda, sobre devolución a los afectados de las diferencias retributivas producidas por la aplicación del sistema de cómputo que se va a anular. Ya que debe ser cada interesado el que en su caso lo reclame, sin que la legitimación de UPLB, por el interés colectivo que defiende, alcance también al reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas.

Tampoco nos concierne declarar cómo se debe calcular la reducción proporcional de retribuciones, sino sólo, dado lo que se impugnó (las expresadas resoluciones, no la desestimación de una solicitud sobre aquello), que el “procedimiento” diferenciador de cálculo establecido por el Ayuntamiento no es conforme a Derecho.

Consecuentemente con lo expuesto, sin necesidad de más análisis, cumple estimar la apelación, revocar la sentencia apelada y, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, anular los actos impugnados.

**SEGUNDO.** Dado el sentir de la resolución de esta alzada, y por aplicación del art. 139, 1 y 2, de la L.J.C.A., no procede hacer especial imposición, a ninguna de las partes, de las costas de primera ni de segunda instancia.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

#### **FALLAMOS**

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el “Sindicato Independiente de la Policía Local y Bomberos de Málaga” contra la Sentencia núm. 44/2018, de 21-02-2018, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Málaga, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 557/2015, efectuando los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Revocar y declarar sin efecto dicha sentencia apelada.
- 2.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo de ese Sindicato contra las resoluciones administrativas señaladas en el Antecedente de Hecho Primero, que se anulan, por contrarias a Derecho.
- 3.- No hacer imposición de las costas del recurso de apelación ni de las de la primera instancia.



Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia a través del escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el(la) Letrado(a) de la Administración de Justicia. Doy fe. -

